

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL ORDINARIA TRECE DE 2007.	
138/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, demandando la invalidez de los artículos 15 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, y 95 Bis, 111, fracción III, inciso d) y 202 del Código Electoral, ambos de la mencionada entidad federativa, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 11 de febrero y el 23 de marzo de 2007, respectivamente. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	3 A 49.
137/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Partido Político estatal "Alianza por Yucatán" en contra del Congreso y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 739 por el que se reformaron los artículos 123 y transitorio Séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicado en el suplemento del Diario Oficial del Gobierno estatal el 22 de enero de 2007. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)	50 A 57.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
139/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Veracruz, demandando la invalidez del Decreto número 849 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral estatal, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 27 de febrero de 2007. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	58 A 64. EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SIETE.

A S I S T E N C I A:

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:
EN
FUNCIONES: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Se abre la sesión.

Señor secretario, anotará usted que presido en ausencia del señor ministro Ortiz Mayagoitia, que está cumpliendo con un compromiso oficial.

Puede dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 44, ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno el acta con la que dio cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

APROBADA.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 138/2007, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 21, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL, Y 95 BIS, 111, FRACCIÓN III, INCISO d) Y 202 DEL CÓDIGO ELECTORAL, AMBOS DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 11 DE FEBRERO Y EL 23 DE MARZO DE 2007, RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO.- SE SOBREESE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 95 BIS Y 111, FRACCIÓN III, INCISO d), EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE "...Y GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE SE DETERMINA EN EL PRESUPUESTO. ENTRE PROCESOS RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A SESIÓN" AMBOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 21, FRACCIÓN IV, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Concedo el uso de la palabra al señor ministro Silva Meza para que nos haga la presentación del asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con gusto, señor presidente.

Señores ministros, la presente acción de inconstitucionalidad de la que ha dado cuenta el señor secretario se promovió por el Procurador General de la República en la que solicita la invalidez de los artículos 15 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y 95 Bis, 111, fracción III, inciso d) y 202 del Código Electoral, ambos del Estado de Michoacán, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa el once de febrero de dos mil siete.

El promovente estima que las normas generales impugnadas son violatorias de los artículos 5º, 17, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, substancialmente porque, en primer lugar, estima que al establecerse en el artículo 95 Bis del Código Electoral que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Federal Electoral pueden celebrar convenios con el fin de que éste pueda celebrar a su vez convenios para que conduzca, organice y vigile procesos electorales estatales y aquél pueda conducir, organizar y vigilar procesos electorales federales, se viola la autonomía e independencia de los Institutos en mención.

En segundo lugar, porque al preverse en el artículo 111, fracción III, inciso d) del Código Electoral estatal que durante los periodos en que no se realicen procesos electorales los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán únicamente recibirán dietas de asistencia a sesión contradice los principios de profesionalización, imparcialidad, independencia y permanencia del órgano electoral.

En tercer lugar, porque conforme al sistema previsto por los artículos 15 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se

transgrede el principio de certeza electoral al no determinarse con claridad cuáles pruebas pueden ser ofrecidas y admitidas en los medios de impugnación previstos en la ley.

El proyecto propone: Declarar parcialmente procedente y fundada la presente Acción de Inconstitucionalidad; sobreseer en la Acción de Inconstitucionalidad respecto del artículo 202 del Código Electoral del Estado de Michoacán; declarar la invalidez de los artículos 95 bis, y 111, fracción III, inciso d), en la porción normativa que establece “y gozarán durante los procesos electorales de la remuneración que se determine en el presupuesto; entre procesos, recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión”.

Esta determinación que se propone en el proyecto y se consulta, se sustenta fundamentalmente en lo siguiente:

Por cuanto hace al artículo 202, del Código Electoral, se sobresee en la Acción de Inconstitucionalidad, toda vez que este precepto se modificó mediante decreto publicado el veintitrés de marzo de dos mil siete, en el periódico oficial de la entidad, por lo que cesó en sus efectos.

En relación al artículo 95 bis, del Código Electoral Estatal, en el que, como ya se indicó, se faculta al Instituto Electoral local, para celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, a fin de que aquél pueda conducir, organizar y vigilar procesos electorales federales y el Instituto Federal Electoral también pueda conducir, organizar y vigilar procesos electorales del Estado de Michoacán, se propone declarar su invalidez, en virtud de que, si bien los citados institutos, conforme a la legislación secundaria correspondiente pueden celebrar convenios, éstos están acotados básicamente a aspectos que atañen al intercambio y uso de información, capacitación y educación cívica, con el propósito de lograr sus objetivos sin que puedan comprender aspectos propios de sus atribuciones, como lo es la organización, conducción y vigilancia de procesos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, pues - se estima en el proyecto-, aceptar ese extremo trastocaría la competencia originaria que en materia de organización de elecciones

establecen los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; y por ende, la autonomía e independencia de los organismos electorales mencionados.

Por lo que respecta al artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, que prevé que los consejeros electorales, el Instituto Electoral de la entidad, durante los procesos electorales, recibirán la remuneración que se establezca en el presupuesto de egresos del Estado y que en los periodos en que no se realicen procesos, sólo recibirán dietas de asistencia, también se propone declarar su invalidez al considerarse contrarios a los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, consagrados en los incisos b) y c), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, dado que dichos consejeros al ejercer su encargo de manera permanente, tanto en los procesos electorales, como durante el periodo interprocesal, tienen derecho a percibir todas las prerrogativas derivadas de su designación, pues un aspecto fundamental para resguardar su independencia y autonomía, es que esos servidores públicos perciban una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante el término que dure su encargo, ya que con ello se garantiza que en el ejercicio de sus funciones no estén expuestos a otras influencias; influencias extrañas que afecten su imparcialidad; lo que sin duda se traslada en beneficio de la sociedad.

Finalmente, respecto de los artículos 15 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, también se propone declarar su invalidez por considerarse violatorios del principio de certeza, dado que del primero de los mencionados preceptos se desprende: que en los medios de impugnación previstos en la ley, únicamente podrán ser ofrecidas y admitidas determinadas pruebas, entre las que no están contempladas: la confesional y la testimonial; sin embargo, en el segundo de los numerales que establece las reglas para la valoración de las pruebas, se alude a la prueba confesional y a la testimonial, lo cual, sin duda crea inseguridad jurídica a los justiciables, quienes no sabrán si las mencionadas pruebas pueden ser o no ofrecidas y admitidas, al no tenerse elementos para determinar si el Legislador omitió señalar dichas

pruebas en el catálogo correspondiente, o bien si se excedió al contemplarlas al establecer las reglas de valoración, que es lo que genera que se proponga declarar la invalidez de los preceptos de referencia.

Estas son, señores ministros, en síntesis, las consideraciones que sustentan el fallo que está sometido a su consideración.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Como se ha advertido de la intervención del señor ministro ponente Silva Meza, hay diferentes cuestiones importantes; lo primero que preguntaría, en tanto que previsiblemente sobre esta cuestión no habría objeciones, las cuestiones preliminares relacionadas con legitimación, con oportunidad en la presentación de la demanda, competencia, hay algo relativo a la improcedencia, hay algún precepto que como nos ha dicho da lugar a un sobreseimiento, pero en relación con los otros preceptos también se estima que la acción es procedente.

Pregunto si en relación con estas cuestiones previas, con excepción de aquella en la que se sobresee en la acción, hay alguna objeción, alguna intervención. Si no la hay consideramos que en esta parte se coincide con el proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, entonces el primer problema parecería ser el relacionado con el sobreseimiento, pero de todos modos si hay una cuestión general que quisieran plantear, el señor ministro Góngora ha solicitado el uso de la palabra, podríamos...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Hasta el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Hasta el fondo. Bien, entonces en relación con el sobreseimiento que propone el proyecto en relación con el artículo 202 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se regula la designación de consejero

presidente a cargo del Congreso local, en el proyecto ya se nos ha dicho se estima que debe sobreseerse por cesación de efectos, ya que fue reformado el precepto con la publicación oficial de veintitrés de marzo de dos mil siete. En ese punto someto a consideración del Pleno la ponencia.

Ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente. Es una cuestión de mera forma que me permito sugerir al señor ministro Silva Meza en su carácter de ponente. Respecto de la tesis aislada de la Primera Sala, que se cita a fojas treinta y nueve para apoyar el sobreseimiento, pienso que sería conveniente se agregue que el Tribunal Pleno comparte tal criterio y lo hace suyo, y lo hace suyo, lo que daría lugar a emitir la propia jurisprudencia del Pleno en ese sentido. Esa es la sugerencia respetuosa que le hago al señor ministro ponente. Gracias, señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión este tema.

Pregunto si en forma económica consideramos que esto ha sido superado y que estamos de acuerdo con el proyecto.

Señor ministro Silva Meza, ¿acepta la proposición del ministro Valls?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, sí, desde luego señor presidente, y haría yo una corrección en tanto que en el proyecto se está haciendo el tratamiento de oficio de la improcedencia y ha sido hecha valer por el Congreso y el gobernador, entonces haría yo el ajuste correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien, con estos ajustes que propone el señor ministro ponente se estima que se coincide con su ponencia y pasamos al siguiente punto que podría referirse a la constitucionalidad del artículo 95 bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se permiten celebrar convenios entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral local, a fin de que mutuamente conduzcan, organicen y vigilen procesos electorales que a cada uno de ellos corresponda.

Como pidió la palabra el ministro Góngora en relación con este tema, señor ministro tiene la palabra, en seguida el ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Coincido parcialmente con la declaración de invalidez del artículo 95 bis del Código Electoral del estado de Michoacán, pues considero que su estudio debe analizarse por separado al tratarse de dos supuestos que contemplan situaciones distintas.

El primer supuesto se refiere a los convenios que puedan celebrar el Instituto Electoral de Michoacán con el Instituto Federal Electoral para que dado el caso, aquél organice, conduzca y vigile procesos electorales federales.

La segunda hipótesis tiene que ver con los convenios entre los mismos Órganos, pero para efecto de que sea el Instituto Federal Electoral el que organice, conduzca y vigile procesos electorales de la entidad citada.

Ahora bien, respecto del primer caso, desde mi punto de vista, me parece clara la inconstitucionalidad del precepto, pues el artículo 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente que el órgano encargado de la organización de las elecciones federales es el Instituto Federal Electoral, aunado a que algunos de los principios rectores de dicha función, como son certeza, imparcialidad y objetividad, no podrían asegurarse si cada órgano estatal llevara a cabo las elecciones de acuerdo a sus condiciones de infraestructura en detrimento de estos principios, pues quitaría homogeneidad y unidad al proceso electoral federal, ya que los órganos electorales estatales tienen distintos grados de autonomía y distintas formas de composición, con lo cual se introducirían condiciones de inseguridad en el proceso electoral federal.

Por lo que atañe al segundo supuesto, es decir en lo tocante a la organización, conducción y verificación del proceso electoral del estado de Michoacán, por parte del Instituto Federal Electoral, no comparto la propuesta de invalidez del proyecto por varias razones: Primero. Contrario a lo señalado a fojas sesenta del proyecto, considero que el artículo 116 fracción IV, incisos d) y c) de la Constitución Federal, de él, no es posible desprender la existencia de una competencia exclusiva del órgano electoral estatal de Michoacán o de cualquier otro estado en materia de organización de elecciones que implique la exclusión de otros órganos, pues mediante dicho precepto únicamente se faculta a los Congresos locales para que establezcan autoridades electorales locales, respecto de las cuales no se señala estructura alguna, pero sí en cambio se precisa que deben gozar de autonomía e independencia y que los principios rectores de la función electoral son legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; así acorde a lo previsto por la fracción IV del artículo 116 constitucional, cada Legislatura local tiene una amplia libertad de configuración legislativa, para que cada entidad federativa cuente con un sistema de organización propio que se ajuste a sus necesidades y contexto, mientras garantice las condiciones en que se debe desarrollar el proceso, las que en lo que en el asunto interés, consiste en que las autoridades electorales que lo conduzcan gocen de autonomía e independencia.

En mi opinión, esto implica la posibilidad de que el órgano electoral estatal administrativo, pueda celebrar convenios, sí pueda celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, sin contradecir el inciso c) de la fracción IV, del artículo 116 constitucional, qué dice este inciso, dice: “Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”. Inciso c): “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones” y no se contradice este precepto, inciso y fracción, pues esta autoridad goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones (el Instituto

Federal Electoral), con un estatuto garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estimo que el esfuerzo de los estados por desarrollar procesos electorales, en los que exista una mejor administración de recursos económicos y humanos, se encuentra dentro de su libertad de configuración y no puede ser inconstitucional mientras se garantice que el órgano electoral que desarrolle dos funciones sea autónomo.

Por otra parte, me parece que el esquema también preserva la autonomía del Instituto Electoral de Michoacán, ya que el artículo 95 Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al regular un esquema de colaboración electoral, vía convenios, no le impone al Instituto una delegación forzosa de sus funciones, sino que le da la opción para suscribir convenios; quedando a discreción de éste la decisión para lo cual podrá valorar el costo de la conducción directa del proceso electoral o bien de que el Instituto Federal Electoral se haga cargo.

En orden de lo anterior, considero que la norma impugnada en la porción normativa, que habilita la celebración de convenios entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán para la organización de los procesos electorales, no es inconstitucional. En este tenor, considero que el artículo 95 Bis, del Código en cita, en ningún sentido representa una obligación a celebrar convenios de colaboración tanto para la autoridad local como para la federal, dado que dicho precepto únicamente establece un supuesto que requiere de la voluntad de las partes para que se lleve a cabo en los términos y forma pactados. Me reservo para el tema segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien. Muchas gracias señor ministro y no solo al ministro José Ramón Cossío que ha solicitado la palabra, sino que aun advirtiéndole que ya hay una oposición a un aspecto del proyecto, yo les agradecería que se refirieran, por el momento, a este tema.

Ministro Cossío. Tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Muchas gracias señor presidente.

Yo, a diferencia del ministro Góngora, estoy de acuerdo con el proyecto, pero no con la manera como el mismo se desarrolla.

Estoy en la página sesenta, donde básicamente se presenta la conclusión al problema que se nos ha planteado. El tema, como se dijo, es básicamente la impugnación del artículo 95 Bis, en cuanto da las características o las directrices generales, no los contenidos pero sí las directrices generales de los convenios que pueden celebrarse entre las autoridades federales y las locales.

Si vemos lo que dice el artículo 95 Bis, que está transcrito en las páginas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco del proyecto, se dice lo siguiente: "Artículo 95 Bis.- El Instituto Electoral de Michoacán podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para que: 1ª. Hipótesis.- Aquél organice, conduzca y vigile procesos electorales federales. 2ª Hipótesis.- O bien, el Instituto Federal Electoral organice, conduzca y vigile procesos electorales locales". A mí ésta es la parte del asunto que sí me parece delicada, en términos de las expresiones "para el primer supuesto: organizar, conducir y vigilar" y para efectos del segundo "conducir, vigilar y organizar"; es decir, hay una semejanza entre las dos condiciones. Por qué lo veo complicado, porque lo decía el ministro Góngora hace un momento, en la fracción III, del artículo 41, se está estableciendo que: "La organización de las elecciones federales corresponde a un Instituto Federal Electoral" y la fracción IV, del 116, inciso c), nos dice que: " La organización de las elecciones locales corresponderá a las autoridades locales, en términos de esa regulación".

Si vemos el artículo 95, yo no tendría inconveniente, en la, -que además no está en este momento discutido-, yo no tendría inconveniente en señalar la validez de este precepto, porque dice: Los convenios que se celebren con el Instituto Federal Electoral, podrán considerar entre otros aspectos el padrón electoral, la lista nominal de electores, la credencial para votar, la organización, capacitación electoral, la educación cívica y la fiscalización, ahí entiende uno que son convenios claramente de

colaboración cuya intensidad pues dependerá de lo que las partes quieran negociar, "...se sustituye el padrón electoral federal a efecto de no generar uno local, la lista nominal de electores federal se utiliza en materia local, la credencial para votar federal se utiliza en las elecciones locales, la organización y la capacitación y la educación cívica local, se vale de los medios estatales, la fiscalización recibe una asesoría o ciertos elementos se coadyuva, pues eso dependerá de las modalidades concretas del convenio que se celebraría con base en el artículo 95; sin embargo, en el 95 Bis, la cuestión sí me parece que tiene un énfasis completamente diferenciado, cuando se dice: que corresponderá por virtud de este mismo convenio la organización, la conducción y la vigilancia de los procesos, este sí me parece que son tres términos muy fuertes, que no dan lugar directamente a una colaboración de competencias, sino a la realización de las competencias de un órgano por otro. ¿Dónde es donde yo veo el problema del proyecto en la página sesenta? creo que el primer problema que debiera analizarse, es una sugerencia del señor ministro Silva Meza, es que la última parte del párrafo que está transcrito en la sesenta, debiera ser la primera, es decir, ¿pueden las entidades federativas y la federación convenir la realización o la aplicación o la colaboración? pues yo creo que sí, no vería yo porqué no podrían justamente en uso de sus atribuciones autónomas, llegar a convenios y decir: oye, convengamos que utilice yo en mis elecciones locales, el padrón o la lista nominal o la credencial cualquiera de esas cosas que además se han ejercido así en el país, durante muchísimos años; entonces creo que primero valdría la pena señalar si tienen esta capacidad de convenir, determinada la capacidad de convenir, entonces justamente ampliar el argumento que está en la página sesenta para decir el artículo 95 Bis no está realmente llegando a una condición de colaboración como está enunciado sino a una condición de sustitución de una actividad que como en eso sí lo explica el proyecto, no es sustituible toda vez que es una atribución constitucional directa y expresa, después de poner el ejemplo del 95, para decir, pues que se pueden hacer ciertas cosas, pues sí, sí se pueden hacer ciertas cosas, pero no la función estrictamente esencial de que un órgano se sustituya a otro en la organización, en la realización, en la vigilancia que esa sí me parece que son funciones sustantivas del

mismo estado, yo creo que hay un conjunto de buenos argumentos para decir que en ese caso no puede llegar a tanto la colaboración y mucho menos, esto sí lo dice el proyecto bajo la idea de que porque son órganos autónomos, en su autonomía pueden ceder, negociar, convenir lo que sea las facultades que propiamente son las del ejercicio; entonces, si en la página sesenta y en la que sigue el señor ministro Silva, pudiera hacer algunas adecuaciones, de lo que ya está dicho ahí simplemente es una cuestión de ampliarlo, y plantearlo de una manera distinta, yo estaría de acuerdo con el proyecto porque sí me parece delicado que se pueda llegar a este alcance o darle ese alcance. Alguien podría decir: bueno pero para qué nos precipitamos, esperemos a ver qué es lo que conviene, y en todo caso veamos la ilegalidad de los convenios no como un problema de ley, yo esto lo considero muy peligroso, creo que la inconstitucionalidad está en la forma misma en que se permite realizar los convenios, con independencia de lo que en su momento ya lleguen en concreto a coincidir; entonces yo estoy de acuerdo con el proyecto, con estas sugerencias al señor ministro Silva Meza, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, señoras y señores ministros, yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y en la línea de razonamiento curiosamente que expresó el ministro Góngora, llego a una conclusión con un matiz diferente, que va muy en la línea de lo observado por el ministro Cossío, a mi me parece que aquí lo tenemos que ver, como lo he señalado en otros asuntos, en la órbita de la competencia estatal, conforme a lo que le señala la Constitución General de la República, el artículo 116 en su fracción IV, le establece reglas y bases generales a los estados, que tienen que plasmar en su Constitución y en sus leyes, bajo esos principios generales si me permiten llamarles así, que se establecieron ahí que realmente son a imagen y semejanza de lo que ha sucedido en el orden federal, pero son principios generales, consecuentemente los Estados tienen un amplio margen para plasmar en sus constituciones y

sus leyes esos principios, en el punto concreto en el que nos encontramos la Constitución Federal dice: que las constituciones y las Leyes de los Estados, establecerán los organismos que organicen las elecciones y los tribunales que tienen a su cargo la función jurisdiccional electoral bajo un marco genérico, entonces a mí me parece que el proyecto y si el ministro así lo considera pertinente debería incorporar una reflexión o un argumento que para mí es toral, como lo señala la Constitución Federal en relación a las elecciones federales y al Instituto Federal Electoral que es el órgano responsable dice la Constitución Federal de realizar la función estatal de organizar las elecciones y cómo se consigna en la Constitución local, lo mismo para ese Instituto, porque si la Constitución local, no dijera nada, yo estaría totalmente de acuerdo siendo congruente con lo que he sostenido en otros casos lo que dijo el ministro Góngora; sin embargo, a mí me parece que esto es fundamental, el artículo 98 de la Constitución del Estado señala: “la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral de Michoacán”, consecuentemente le está dando de manera exclusiva a ese organismo la organización de las elecciones, consecuentemente por supuesto un Estado no podría establecer la posibilidad de que un órgano federal realizara tareas que no están dentro de la órbita de su competencia, pero en este caso tampoco el Legislador ordinario de Michoacán, puede establecer que el órgano haga algo que la Constitución le encarga directamente como es organizar las elecciones, ahora, siguiendo la reflexión que se hacía por el doctor Cossío, yo también creo que el artículo 95, si es constitucional como lo señalaba el ministro ¿por qué? Porque aquí lo que se hace inclusive es recoger una práctica generalizada en nuestro sistema en donde los institutos electorales locales se apoyan para realizar ciertas funciones dentro de la organización de las elecciones en lo que realice el Instituto Federal Electoral, un ejemplo típico es el de la credencial para votar con fotografía en donde todos los estados con excepción del de Baja California, han establecido un convenio con el Instituto Federal Electoral y el Registro Federal de Electores, para usar la credencial para votar con fotografía federal y eso en mi opinión no violenta los órdenes

constitucionales federal o locales, consecuentemente a mí me parece que si el ministro ponente estuviera de acuerdo en incorporar estas consideraciones, sí podría declararse inconstitucional el artículo 95 Bis, en tanto prevé la simple posibilidad de que el Instituto local, organice la elección federal, lo cual obviamente es contrasentido ¿verdad? De contrasentido común, pero también de sentido inverso que el Instituto Federal Electoral que constitucionalmente no está facultado para ello se sustituyera al Instituto local en la organización de las funciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la ministra Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Señora, señores ministros, yo nada mas quiero manifestar mi conformidad con la determinación de inconstitucionalidad del artículo 95 Bis, que se viene planteando en el proyecto del señor ministro Silva Meza y también manifestarles que sí estaría de acuerdo con las observaciones que han hecho tanto el ministro Cossío, como el ministro Fernando Franco, en cuanto a establecer la diferenciación entre la competencia establecida tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución local, respecto de cada uno de los dos organismos tanto Federal como estatal encargados de la organización de las elección, porque evidentemente creo que el artículo es clarísimo que es inconstitucional, cuando dice que puede organizar, conducir y vigilar los procesos electorales y eso así lo trata realmente el proyecto y además está haciendo una acotación que a mí me parece muy pertinente, en la página sesenta, en la que dice que no están en contra de que se lleven a cabo los convenios; sin embargo, los convenios deben estar acotados y determinar aspectos que básicamente atañen a intercambio, uso, información, capacitación, educación cívica y fiscalización, con el propósito de lograr sus objetivos, pero no los de organizar, conducir o vigilar las elecciones, porque eso ya implica realmente ceder una parte de competencia que ni la Constitución Federal, ni la Constitución local están estableciendo en posibilidades de hacerse a través de un convenio por la celebración de la voluntad de las personas que integran estos órganos.

Entonces, yo con las acotaciones que han mencionado los dos señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, yo estaría de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad de este artículo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el asunto a debate.

Ministra Olga Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente.

Para sumarme también a las observaciones que hicieron los ministros Cossío, el ministro Fernando Franco y la ministra Luna Ramos, que también se acaba de adherir ahí, y manifestar mi conformidad con el proyecto.

También pienso que este artículo 95 Bis, en tanto que establece que el Instituto Electoral de Michoacán podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para que dado el caso aquél organice, conduzca y vigile procesos electorales federales, o bien el Instituto Federal Electoral organice, conduzca y vigile procesos electorales.

Yo estoy de acuerdo con la ponencia de que es inconstitucional y me uno también a las observaciones de la página treinta; efectivamente estos aspectos única y exclusivamente en sus atribuciones se refieren, no a que organice, conduzca y vigile, sino que se pudieran celebrar este tipo de convenios, exclusivamente y con el único fin de apoyo, de colaboración y acotarse a estos convenios a determinados aspectos, que como ya lo señalaron, básicamente atañen a intercambio, a uso de información, a capacitación, a educación cívica y a fiscalización, con el propósito de lograr sus objetivos.

Por eso yo estoy de acuerdo con la ponencia.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo sólo haría un comentario para todavía destacar con mayor nitidez la notoria inconstitucionalidad de este precepto; casi es hasta un ejemplo típico de un precepto que está consagrando la invasión de esferas.

Por un lado, sin ninguna posibilidad jurídica y como lo destacó el ministro Fernando Franco González Salas al decir, esto es contra el sentido común, el Congreso de Michoacán legisla sobre situaciones de los procesos electorales federales, admitiendo la posibilidad de un convenio, para que el organismo electoral de Michoacán, organice, conduzca y vigile los procesos electorales federales; bueno, verdaderamente a mí me parece inconcebible.

Y luego también lo contrario, que viola la Constitución Federal, según lo han manifestado ya, viola la Constitución local, casi lo que purificaría este artículo 95 Bis, sería que después de Instituto Electoral de Michoacán, le pusieran “no, no podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para que dado el caso”, y entonces quedaría muy constitucional el artículo, pues sería totalmente inútil.

Yo realmente no veo cuál fue el motivo que añadieran este 95 Bis, cuando en el 95-A, como lo decía el señor ministro ponente, pues ya está contemplado; lo que sí es muy lógico, ahí ya aparece la credencialización, luego en el 94 se habla del convenio que podrá fijar modalidades y tiempos conforme a los cuales deba realizarse el registro de electores. Todo esto aquí curiosamente sí está de acuerdo con el sentido común y la lógica y con el ahorro de recursos, porque si lo va a hacer ya el Instituto Federal Electoral, pues para qué hacerlo también los Institutos Electorales locales.

Entonces, yo me sumo al proyecto, podrá enriquecerse, pero para mí lo que decía el proyecto era suficiente, estaba bien tratado, pero no me opongo de ninguna manera a que se pueda enriquecer con todas las aportaciones que se han hecho.

Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias.

En el mismo sentido señor presidente, para hacerme cargo de la incorporación de los argumentos que sugiere el señor ministro Franco, y también en esta modificación de la estructura que sugiere el ministro Cossío, que habrá de enriquecer y darle mayor claridad al tema a debate.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Bien, como hubo alguna objeción al proyecto, tome votación señor secretario.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Me han convencido las intervenciones de los señores ministros y retiro mis observaciones en este aspecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Muchas gracias señor ministro.

Consulto si en este aspecto, a reserva de la votación final que se tome de todo el proyecto, en este aspecto en votación económica están de acuerdo con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el ministro ponente.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, bueno pues pasamos al siguiente punto en el que se plantea este tema relacionado con los consejeros. El 111, fracción III, inciso d), en relación con consejeros electorales locales, en relación con las dietas de asistencia a la sesión.

Tiene la palabra el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias presidente.

Yo coincido con la declaración de invalidez de dicha porción normativa, sin embargo pienso que podría reforzarse la argumentación realizada a fojas 69, en la que se afirma que, transcribo: “Es contrario a los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad consagrados en los incisos d) y c) de la fracción IV del artículo 116, de la Constitución Federal, dado que dichos consejeros al ejercer su encargo de manera permanente, tanto en los procesos electorales como durante el período interprocesal, tienen derecho a percibir todas las prerrogativas derivadas de su designación, pues un aspecto fundamental para resguardar su independencia y autonomía es que esos servidores públicos perciban una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante el término que dure su encargo, ya que con ello se garantiza que en el ejercicio (Dice el proyecto) de sus funciones, no estén expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad; lo que sin duda se traslada en beneficio de la sociedad.”

Pues bien, pienso que en el proyecto se está haciendo una afirmación fuerte, en tanto que se está aplicando un principio de no disminución de las percepciones pero sin un sustento normativo expreso, y aplicando por analogía una tesis de magistrados de poderes judiciales locales, en donde se formula expresamente esta regla en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

En mi opinión, el principio de no disminución de las percepciones en el ejercicio del encargo, bien pudiera derivarse del artículo 41, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que establece que la retribución que perciban los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, será igual a la prevista para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo en el diverso 94, párrafo octavo, se dispone que la remuneración que perciban los ministros no podrá ser disminuida durante su encargo, regla que resulta aplicable a los consejeros del Instituto Electoral local, por gozar del mismo régimen de percepciones.

En diversos precedentes hemos sostenido que algunas reglas del artículo 41, aplicables al sistema electoral federal, pueden ser utilizadas

como principios en el sistema electoral local, como lo hicimos en la tesis 37 de 2006, de rubro: “MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS (Dice el rubro) ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Considero que la regla de no disminución aplicable al Instituto Federal Electoral, debe aplicarse como principio para garantizar la autonomía de las autoridades electorales estatales, pues estas al desempeñar sus actividades, pueden ser objeto de presiones, y verse amenazadas por algún tipo de coacción económica, siendo este principio una forma de asegurar que esto no suceda; por lo tanto, sugiero al ministro ponente que si a bien lo tiene, refuerce el razonamiento del proyecto a las anteriores consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el asunto a debate.

Señor ministro Fernando Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, con la misma línea de razonamiento de mi intervención anterior, voy a establecer una reserva en este punto, aunque sé que esto ya está basado en precedentes como lo acaba de hacer notar el ministro Góngora; sin embargo, yo he sostenido y lo vuelvo a hacer, que la Constitución Federal reserva un ámbito exclusivo y excluyente a las Constituciones y leyes locales; en el caso concreto, la Constitución Federal en el artículo 116 fracción IV, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, y en el punto concreto que interesa, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; y el inciso c) señala: las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones; en este caso, encontramos que la Constitución de Michoacán siguiendo estas reglas, en el artículo 98, ya referido anteriormente, se refiere a este Instituto Electoral local que es el que organiza las elecciones, y en ninguna forma establece preceptos similares a los que tenemos en el orden federal, inclusive a los que hay en otros órdenes estatales; consecuentemente, aquí constitucionalmente yo no encuentro un obstáculo para la norma que se introduce en el Código Electoral local; por otra parte, el Código Electoral local, lo que está haciendo es, diciendo, que, solamente está hablando de los consejeros que integran el órgano superior del Instituto, todo lo demás es permanente, lo cual garantiza la profesionalización de ese órgano, y lo que dice es que durante los períodos en que no hay proceso electoral; entonces, los consejeros recibirán una dieta; a mí me parece que esto hay que verlo en este contexto constitucional, la materia electoral tiene la peculiaridad de concentrar el ejercicio de la función electoral durante los procesos electorales, fuera de ellos hay otras actividades efectivamente permanentes que se realizan pero son básicamente de carácter técnico, salvo cuando haya elecciones extraordinarias en donde hay previsiones especiales para ese caso; consecuentemente, no se requiere del trabajo permanente del órgano superior de ese Instituto Electoral, lo que está señalando es que se les retribuirá adecuadamente conforme al trabajo que van a realizar cuando asistan a las sesiones de ese órgano fuera de los períodos electorales; a mí me parece que esto no violenta de ninguna manera los principios de imparcialidad e independencia, puesto que, primero sería sujetar que sólo sean imparciales e independientes quienes reciben equis percepción y de tal manera; segundo, no hay prohibición constitucional como en otros casos o que derive del texto constitucional, verdad, que obligue a que estén percibiendo exactamente el mismo salario dentro de los procesos electorales que fuera de ellos; tercero, no los está privando de la remuneración, sino que los está circunscribiendo al trabajo que realizan efectivamente; consecuentemente, a mí me parece que en este caso concreto atendiendo a las disposiciones constitucionales que se ha dado el Estado de Michoacán, y que no violenta las bases que señale el 116 fracción IV, me parece que es constitucional el que señale, que a esos funcionarios se les va a pagar una retribución correspondiente al trabajo

que realizan, al asistir a las sesiones del Consejo a las que se pueda convocar.

Por estas razones yo no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, aunque sé y vuelvo a decirlo, respeto mucho que ha habido precedentes en este sentido en otros casos.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. La forma como está la discusión hasta este momento si yo no lo entiendo mal, es la siguiente.

El proyecto en la página setenta, nos dice: Que la forma de resolver esto es, utilizando analógicamente un criterio del Tribunal Pleno, comparando las funciones que realizan los magistrados de los Poderes Judiciales locales, a efecto de los órganos que tienen a su cargo la organización de las elecciones: y entonces, se toma lo que dispone el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución, para aplicarlo dispone a lo que dispone la fracción IV del mismo texto, en su inciso c), después quisiera ver una posibilidad de esto.

Lo que dice el ministro Góngora es que podemos utilizar, y de hecho así lo hemos ya sustentado en varias ocasiones, los criterios que están en el párrafo quinto de la fracción III del artículo 41, que tiene una solución federal para efectos de las locales; y lo que dice el ministro Franco, básicamente es que al no existir un constreñimiento expreso para estas autoridades podríamos utilizar un criterio genérico de delegación; y consecuentemente, encontrar una solución.

Yo la propuesta que tengo, o al menos es el sentido de mi voto es que sí coincido con lo que plantea el proyecto en términos de la inconstitucionalidad, de esta porción normativa del artículo 111 fracción

III, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, pero por una razón diversa a las tres que se han planteado.

El artículo 116 fracción IV, dice: Las constituciones y ley de los Estados en materia electoral, garantizarán que, y el inciso c) dispone esto: Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, que es el caso, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias dice: gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Para mí la solución que se plantea de utilizar el criterio de los magistrados electorales, no es adecuada porque es una disposición específica, que tiene un destinatario específico que son estos, la aplicación que es cierto como lo ha dicho el ministro Góngora, la hemos hecho en varias ocasiones de utilizar los principios del artículo 41, que son para elecciones federales, en los locales yo me he opuesto, y tengo un voto particular sobre esa cuestión, no creo que debamos hacer estas translaciones, ni siquiera por la condición analógica; y, la idea de la delegación no la comparto porque a mí sí me parece que hay dos elementos que son de extraordinaria importancia en la fracción IV, inciso c) que son: La autonomía de funcionamiento y la independencia de las decisiones, aquí es a donde me parece que de manera expresa, se puede sostener, que la única manera de garantizar una autonomía en el funcionamiento los órganos electorales, y la independencia en sus decisiones es, suprimiendo como lo propone el proyecto el hecho de que, durante los períodos, o fuera de los procesos electorales únicamente se reciban dietas de asistencia a sesión. Esto es claro que lo que está significando es que las personas que participan en la organización electoral, tienen que encontrar un medio de subsistencia distinto, puesto que las dietas en el eventual caso que existan sesiones, tendría yo que identificar cuántas, pero es evidente que no constituyen, ni pueden constituir un modo de vida y me parece que son personas que al estar nombradas por un período determinado, y teniendo que mantener autonomía e independencia por ese período determinado de cuatro años, no pueden estar sujetos a los vaivenes de una remuneración, porque evidentemente son personas que se pueden

contratar abiertamente, pueden generar una condición de dependencia económica, con un conjunto de sujetos, y me parece sumamente peligroso que las personas determinadas en esa condición estén en ese supuesto específico, porque esto sí me parece que puede afectar a la autonomía de funcionamiento de ellos como órgano Colegiado, y a la independencia de sus decisiones, qué se acontece eso o no acontece en la vida real, pues yo no sé, porque dependerá de situaciones bien subjetivas, pero sí me parece que tendríamos que establecer las condiciones duras para garantizar que esas personas, durante el tiempo que están nombrados, que son durante cuatro años, entiendo, estén claramente en una situación que les permita ejercer la mayor autonomía y la independencia para efecto de salvaguarda.

Entonces, yo estando de acuerdo con el proyecto, me parece y lo propondría que hiciéramos una interpretación directa del inciso c) de la fracción IV, para efecto de darle un sustento fuerte a estas dos expresiones: autonomía e independencia, en relación con los órganos y de ahí sustentar eso.

Creo que éste es un camino para mí más directo y creo que podría fortalecerse el proyecto en ese sentido.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Fernando Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Perdón por haber sido omiso, quizás debí haber sido más explícito, pero dije que en el caso concreto la Constitución de Michoacán establecía un marco muy diferente y yo estaría totalmente de acuerdo con el argumento del ministro Cossío, si en el caso de Michoacán estos altos servidores del Instituto Electoral, tuvieran la prohibición expresa, como hay en el orden federal y en otros Estados, de dedicarse a otras actividades.

En el caso de Michoacán, durante el ejercicio de su encargo, no tienen prohibición alguna, lógicamente quiere decir que ellos pueden seguir desarrollando las actividades, se entiende constitucionalmente, en tanto no haya un conflicto de intereses con lo que realizan como consejeros del Instituto, realizan sus funciones normales y su actividad profesional normal.

Consecuentemente por eso, yo insisto en que en el caso de Michoacán no se presenta esta situación que sí tendría todo el valor que señaló el ministro Cossío, en otros órdenes jurídicos de la República mexicana.

Y también aclarar que a la mejor no fui claro, pero yo nunca hablé de una delegación, yo hablé de que la Constitución reserva a los Estados un ámbito específico para legislar en esta materia, y que lo único que tienen que hacer es cumplir con los lineamientos generales, las bases generales y los principios que establece la fracción IV del 116.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente. Bueno, el proyecto creo que hace o traslada la regla de irreductibilidad de los salarios de los jueces, precisamente a los integrantes del Instituto Electoral.

Yo creo que el proyecto en este aspecto sí es muy creativo.

El señor ministro Cossío, básicamente se aparta de hacer este traslado de lo que se ha dicho en relación a la irreductibilidad de los salarios de los juzgadores, y dice que se haga una interpretación, así lo entendí, directa en el sentido de que siempre que una función requiera de autonomía e independencia, se hace una relación con esta irreductibilidad de los salarios y es la interpretación directa que él propone.

Yo estaría de acuerdo con esto, desde luego ya sería la interpretación directa en relación concretamente de los integrantes del Instituto Electoral, porque efectivamente el Instituto debe regirse en su actuación por los principios de legalidad, de imparcialidad, de objetividad, de certeza e independencia; es decir, que no haya influencia externa en relación a esta función.

Si eso es así, pues se apartaría, hasta donde yo entendí, de este aspecto de trasladar esta regla de irreductibilidad de los salarios de los jueces a los integrantes del Instituto, para hacer la interpretación directa que él sugiere.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo solamente quisiera hacer una aclaración que implica leer la fracción de un precepto y luego una interpretación.

Dice el señor ministro Fernando Franco González Salas, que en la Constitución de Michoacán no hay prohibición de desempeñar otros cargos; no es así, en la reforma del once de febrero de dos mil siete, se señala como uno de los requisitos que debe cumplirse por los consejeros electorales, el siguiente: "No ser funcionario de la Federación, el Estado, los Municipios; no desempeñar ninguna otra función pública, con excepción de la docencia y cargos honoríficos. Esta prohibición será aplicable en empleos de carácter privado, siempre y cuando la relación laboral resulte incompatible con los principios del ejercicio de la función electoral". Y aquí viene la interpretación, yo sinceramente advierto que es muy difícil encontrar una relación, aun en el campo privado, que no sea incompatible, por las razones que dio el ministro Cossío, pues debe ser autonomía e independencia, si consideramos que la democracia implica participación y compromiso político de todos los miembros de una comunidad, es muy difícil que uno esté liberado de esa situación, si trabaja para una empresa que normalmente está interesada en las elecciones, y tiene vinculaciones electorales, y da apoyos, etc., de

manera tal que pienso, antes de que pudiera dar mi punto de vista general, que esta disposición más bien revelaría que hay elementos importantes para sustentar, tanto los argumentos que da la ponencia, como los que dio el ministro Góngora; en esto, yo me aparto un poco de lo que dice el ministro Cossío, por qué, porque estamos en presencia del precepto que él considera que sí es aplicable, que es el inciso c) de la fracción IV de la Constitución: “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”. Pero desgraciadamente en el artículo 116, no hay ningún elemento para dar contenido a estos principios, y entonces yo me pregunto: este contenido no es más lógico si lo encontramos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a quienes desempeñan cargos semejantes, que hacerlos nosotros, decir: bueno, esto quiere decir tal cosa, no, yo creo que es jurídicamente más valedero como lo propone el ministro Góngora y el proyecto, bueno, cuando se trata de autonomía e independencia, qué es lo que se ha dicho, y entonces tendrán estas distintas consideraciones.

Creo que salté al señor ministro Valls, que me había solicitado el uso de la palabra, y le ofrezco una disculpa, por favor señor ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No hay cuidado ministro presidente, gracias. El artículo que se impugna, que es el 111, fracción III, inciso d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, señala que los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado, recibirán únicamente durante los procesos electorales, la remuneración que de acuerdo al presupuesto de egresos del Estado, les corresponda; en tanto que, en los períodos en que no se realicen procesos electorales, solamente recibirán las dietas de asistencia a la sesión del Pleno, del Consejo Electoral. El 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores, entre otros, los de imparcialidad e independencia; así como que

las autoridades electorales, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Principios que, desde mi punto de vista se violentan, cuando en una norma se establece que cuando no haya proceso electoral, la remuneración de los consejeros electorales, consistirá sólo en una dieta de asistencia a la sesión del Pleno del Consejo Electoral; esto es, será menor a la que recibirán cuando haya proceso electoral, lo cual, sin duda es violatorio del 116, fracción IV, incisos b) y c), porque como se señala en el proyecto, las funciones del Instituto Electoral, son permanentes, y no exclusivas de los procesos electorales; además, la remuneración de los consejeros y la garantía de que no será disminuida, es un aspecto fundamental para resguardar su independencia y autonomía, ya que impide que en el ejercicio de sus funciones, estén expuestos a influencias ajenas, que pudieran llegar a afectar su imparcialidad. Por tanto, yo comparto que debe declararse la invalidez del artículo 111 impugnado; sin embargo no estoy de acuerdo con la consulta, en cuanto a la porción normativa objeto de esta invalidez, porque la consulta propone: “Y gozarán durante los procesos electorales de la remuneración que se determine en el presupuesto, entre proceso recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión”.

Yo pienso, que la parte que debe, la porción normativa que debe invalidarse, es la que dice: “durante los procesos electorales, entre proceso recibirán únicamente dietas de asistencia a sesión”; es decir, quedaría así: “Y gozarán de la remuneración que se determine en el presupuesto”. Lo demás se elimina, lo demás es lo que se elimina, porque si seguimos la sugerencia del proyecto, con todo respeto, no habría disposición alguna sobre cuáles son las remuneraciones que les corresponde, cuando lo único que es inconstitucional, es que para ello se distinga, cuándo hay procesos electorales y cuándo no los hay; corrección que de ser aceptado deberá reflejarse en los puntos resolutivos.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, continúa el punto a debate, ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quiero manifestar mi conformidad con la declaración de inconstitucionalidad del artículo, sí se ha mencionado que lo que se pretende respetar, o hacer respetar, es precisamente estos dos principios de independencia y autonomía de los órganos encargados de la organización, vigilancia de las elecciones en el Estado de Michoacán. Y bueno, en el proyecto se cita una tesis, por analogía una tesis de los Poderes Judiciales locales que este Tribunal Pleno ha sustentado; sin embargo, he estado mandando a solicitar a mi ponencia, pero todavía no me la han localizado; nosotros tenemos un precedente específico, específico en materia de consejeros electorales de un Estado, donde ya se analizó por este Pleno y se determinó que era inconstitucional que no se les permitiera cobrar el sueldo permanentemente, y estoy tratando de conseguirlo, o si no se lo daré al señor ministro para el engrose respectivo, incluso, para que no se cite ni siquiera la tesis por analogía, porque tenemos el precedente específico, precisamente para consejeros electorales, y la hacíamos derivar precisamente del análisis del artículo 116, fracción IV, en la que se determinaba la preservación de estos principios constitucionales, ahora, es cierto que, yo creo lo que manifiesta el señor ministro Fernando Franco, en el sentido de que debe establecerse en cada Constitución local, la determinación expresa de cómo deben operar este tipo de órganos, pero, yo creo que también esto lo ha señalado el ministro Azuela, hace ratito, al leer que sí tienen ciertas prohibiciones para dedicarse a otro tipo de actividades, en el que yo creo que encuentra, pues todavía mayor fundamento el que se determine que no tienen la posibilidad de obtener ingresos a través del desarrollo de otro tipo de trabajos y por tanto, sí deben recibir la remuneración completa; esto independiente de que, por supuesto yo creo que la preservación de estos dos valores, para mí son fundamentales, por qué razón, porque son los órganos encargados de dar en muchas ocasiones las reglas del juego en la materia electoral, y siempre existirá la posibilidad de que los partidos políticos encuentren la forma de llegar a ellos para ofrecerles quizás algún trabajo o alguna ocupación, que pudiera en un momento dado, ver involucrada o ver empañada esta imparcialidad que se pretende proteger, precisamente con esta situación, entonces, yo lo único que le pediría al señor ministro Silva Meza, si es

que no tiene inconveniente, después de haber aceptado o si acepta las observaciones, que también me parecen muy pertinentes que ya le han hecho con antelación el señor ministro Góngora, el ministro Azuela, creo el ministro Cossío también y la ministra Sánchez Cordero, yo lo único que le diría es: citar el precedente que tenemos ya de manera específica, tratándose de consejeros electorales, me parece que esto no se dio en una acción de inconstitucionalidad, y por eso no fue de fácil localización, pero, parece ser que fue en una controversia constitucional, y donde se manejaron diversos artículos, y por esa razón anda ahí medio perdido y no se hizo la tesis correspondiente. ¡Ah! No, si ya me la mandaron, ya me la mandaron, acá está: “CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO”. Veracruzano. El artículo 88, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al prever que aquellos sólo durarán en el cargo el período de que comprende el proceso electoral, viola el artículo 16, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, es otro tema, sí; pero hay otro de sueldos porque también estoy segurísima de que lo analizamos y continuaría buscándolo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí, porque efectivamente aquí no es la misma situación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, no, no es la materia específica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pero de todos modos habría que buscarla. Me parece importante la sugerencia del ministro Valls en torno a que sea la porción normativa exclusiva la que se tome en cuenta; aquí me parece un poco pintoresca esta Ley, porque puede ser un ejemplo muy claro de cómo la palabra “dieta” puede aplicarse en sentidos diferentes, porque por un lado cuando están en funciones reciben una “dieta” y cuando no están los someten a “dieta” porque no van a recibir ninguna “dieta”, yo creo que aquí se da una situación que en forma recurrente se llega a plantear porque, pues podría superarse si se estableciera quiénes son los mexicanos capacitados para ocupar estos cargos que requieren autonomía,

imparcialidad e independencia; no solamente gozar de fama pública de santidad, sino tener comprobada fehacientemente esa santidad, no aspirar a ninguna remuneración, tener recursos suficientes para subsistir en los tiempos en que no estén actuando, tanto ellos como sus familiares, acreditar que se encuentran libres de caer en cualquier tentación que los llevara a perder la imparcialidad, autonomía y características del cargo; las leyes deben ser para seres humanos normales, se requieren recursos, todo lo demás son riesgos de pérdida de imparcialidad y pérdida de autonomía; aquí ni siquiera se daría el riesgo de que no podrían conseguir otro empleo, no les va a llover los empleos, pero conservarán su imparcialidad, su objetividad; por ello, yo estoy muy convencido de que son aplicables las distintas tesis que en materia de poderes judiciales y en algunos otros cargos de este tipo que coinciden en que hay que garantizar la autonomía, la imparcialidad, la independencia, es legítimo hacer la interpretación de estas disposiciones de la Constitución de los Estados de la República cuando están regulando estas situaciones; por ejemplo hoy la Corte ha profundizado en esta materia, o que es distinta la autonomía, imparcialidad e independencia de un magistrado a la de un consejero, no; yo pienso que aun en ciertos matices es hasta más importante en un consejero de un órgano electoral; entonces, a mí me convence plenamente el proyecto, la intervención del ministro Góngora, la intervención del ministro Cossío que aunque no coincidió en esto, pues finalmente el contenido que da a la autonomía e imparcialidad, pues de manera directa lleva a estas mismas conclusiones, la ministra Sánchez Cordero, el ministro Valls, en fin, la ministra Luna Ramos, lo que se ha dicho en esta materia pienso que da lugar a una tesis muy importante y si además existe ya un precedente que nos anuncia la ministra Luna Ramos, yo aprovecho para insistir la gran importancia de redactar las tesis para tenerles seguimiento y para que no surja esa angustia de una ministra que anuncia hay una tesis, pero no sé si la hayan redactado o no la hayan redactado, porque todo eso ayudaría a fortalecer y a tener coherencia con los distintos asuntos que vamos resolviendo. Señor ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Con independencia que estoy seguro que la señora ministra va a encontrar esa tesis, yo creo que la tesis que acaba de dar lectura es de una enorme importancia, por lo siguiente: Para resolver el problema del Instituto Electoral Veracruzano en cuanto al tema de la renovación escalonada acude a esta tesis fallada el diecisiete de marzo de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos, al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; que el c) exactamente como dice la señora ministra Sánchez Cordero, tiene toda la razón se da en el caso y aquí lo que me parece bien interesante es esto: contraviene los principios de profesionalismo, permanencia e independencia que deben regir al órgano encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y, por ende, transgrede el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Me parece que esta tesis, yo entiendo la posición de la aplicación del artículo 41 y no discuto y si se va a poner en el proyecto está bien, pero me parece muy bien importante que sigamos desarrollando también los contenidos de la fracción IV, en sus incisos como también lo decía la ministra Sánchez Cordero, porque esto va generando una autonomía respecto a la manera en la que nos vamos acercando a los poderes locales, y en eso yo coincido con el ministro Azuela; la Suprema Corte, tanto en tribunales superiores, como en autoridades administrativas electorales y en estos órganos, ha hecho un enorme esfuerzo por ir determinando cuál es su marco normativo de garantías. Entonces, en este momento, tomar este precedente tan oportunamente planteado por la señora ministra Luna Ramos, nos sirve para encontrar el sustento del 116, fracción IV, y desarrollarlo. Ojalá que en este sentido, yo no hago, como dice un pleito del artículo 41, si se va a poner, eso es una consideración, entiendo, mayoritaria y soy muy respetuoso de eso, pero sí me parece muy importante que también se ponga el 116, fracción IV, en este mismo sentido. Creo que quedaría bien integrado señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo quisiera también añadir que no debe haber la preocupación de que no va a haber trabajo, estaba viendo el artículo 113, de todo lo que son las atribuciones

del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y hay treinta y nueve fracciones, y la última lo que le han llamado el cajón de sastre, todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales, y cuando va viendo uno cada una de estas atribuciones, muchas de ellas no son en esos periodos de proceso electoral, por ejemplo: tiene la facultad de desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo. Viene una serie, conocer y resolver de acuerdo con su competencia de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código; aprobar un calendario electoral. Y ahí se pueden ver una gran cantidad de funciones que seguramente tendrán entretenidos a los Consejeros Electorales, de una manera permanente, lo que además da fuerza a este precedente que leyó la ministra Luna Ramos en torno al Consejo del Estado de Veracruz; que hay actividades suficientes, ¿o ahí ya nada más las van a cumplir honoríficamente? Dice: como ahorita no es el tiempo en que sí se te consideran las dietas; no, yo creo que son los costos de la democracia, y por lo mismo, yo obviamente estoy por el proyecto con todas las adiciones y mejoras que se han propuesto.

Bien, a votación, porque hay un voto diferente.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón, nada más para anticipar que desde luego me haría cargo de estos importantes argumentos que han venido dando, tratando de congeniar fundamentalmente lo expuesto por el ministro Góngora en cuanto al 41, vamos, en esta situación, pero, insistiendo en la propuesta del proyecto, que en última instancia 116, fracción IV, incisos b) y c), pero con este desarrollo. Y también quiero hacer una observación para que, a título personal, que en tanto que esta propuesta que estoy sosteniendo en el proyecto, en nada altera alguna posición personal en otro sentido, cuando tuve un voto más o menos con los argumentos del ministro Franco, en función de la temporalidad en el ejercicio de las autoridades electorales, en tanto que aquello era un conflicto que se dio entre una garantía de control presupuestal del Poder

Legislativo, y la garantía que coexistía con esta autonomía e independencia de los miembros del Tribunal Electoral.

No se contraponen, dos asuntos totalmente diferentes en aquella ocasión, era, bonos extraordinarios que, desde mi punto de vista, no afectaba ni autonomía ni independencia, y sí prevalecía la deferencia legislativa por el control del ejercicio del gasto.

En este caso, creo que existe un núcleo indisponible en favor de los Consejeros Electorales, y por eso si se reduce, viola la autonomía y la independencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Entiendo que acepta lo de la invalidez parcial, la porción normativa que se refiere exclusivamente a lo manifestado por el señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Perdón, claro que sí, exclusivamente a lo que señala el señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto ajustado como lo sugiere el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra, y me reservo mi derecho a hacer voto particular en este punto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto que el señor ministro ponente ha aceptado ajustar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto, en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 95 bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los términos que precisó el señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Aunque ahorita son votos provisionales, también queda anunciado que el señor ministro Franco González Salas, hará voto particular en este aspecto.

Continuamos con el siguiente punto en el que se hace referencia a los artículos 15, 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que enumera las pruebas que serán admitidas para la resolución de los medios de impugnación.

A consideración.

Señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Gracias señor ministro presidente!

Se nos dice en la página setenta y uno del proyecto, que las Constituciones y leyes de los Estados, deben garantizar entre otros el principio de certeza en el desempeño de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales.

Estoy seguro que todos los señores ministros coincidimos con esta afirmación; dice asimismo que los artículos 15 y 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, prevé el primero: "Artículo 15. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley 'sólo', - después el proyecto se encarga de resaltar el- 'sólo' podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presunciones legales humanas, instrumental de actuaciones -y después cuando habla de valoración en el

artículo 21-, dice: La valoración de las pruebas se sujetarán a las reglas siguientes: -y nos manda a la fracción IV, que transcribe en la página setenta y tres, en donde dice:- las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuación, la confesional, la testimonial y las periciales...”, ya hay más pruebas de aquéllas a que refería el artículo 15, bajo el acerto de ‘sólo’.

Esto lo lleva a concluir al señor ministro ponente que con ello se transgrede el principio de certeza, establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la norma fundamental, al crear un estado de inseguridad jurídica los justiciables quienes no sabrán si las pruebas confesionales y testimoniales pueden o no ser ofrecidas y admitidas y al no tenerse elementos el ponente llega a la conclusión de que juega a las contras al principio de certeza.

Pienso yo, que en materia electoral existe cierta limitación al juego probatorio general y abierto y esto básicamente es por razón de los plazos perentorios sumarásimos algunos de ellos en que las autoridades que han de resolver los recursos en materia electoral tienen que resolver, haciéndose cargo de ello la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral dice en su artículo 14, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presunciones legales humanas e instrumental de actuaciones y en seguida se refiere a otras pruebas, esto me lleva a la siguiente conclusión, de que el “solo” de la Ley de Michoacán y el “solo” de la Ley General de Medios de Impugnación, del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son más de defectistas que de efectivos, porque en seguida en los dos se trata acerca de otras pruebas que no fueron de las inventariadas; entonces yo dejo de darle el énfasis que el proyecto le da a este solo, pero luego nos dice la segunda de las leyes mencionadas, la Federal, 2.- La confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente

identificados y asienten razón de su dicho y esta es una norma federal peculiarsísima que en materia federal amplía la competencia, las atribuciones típicas notariales, el notario no es quien para tomar atestos en general, salvo cuando las leyes que le son propias le atilman esta atribución; sin embargo, una ley federal está implicando que los notarios públicos en materia electoral pueden capturar en sus actas cuando así suceda las pruebas testimoniales, siempre y cuando identifiquen a los emitentes en tales pruebas y otro tanto en materia confesional; esto qué quiere decir, que posiblemente existe una limitación en ciertas pruebas para rendirse en los procedimientos electorales, esta limitación no sé con qué tanta fortuna es tratada en la materia federal, pero de lo que estoy seguro es que hay cierto infortunio en la Ley local del Estado de Michoacán, digo no sé con cuánta fortuna se trate en la materia federal, porque están empezando a hablar de que la confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen etc., este también de acuerdo con la frase en que se encuentra incluido puede tener dos sentidos, además del ofrecimiento normal, este ofrecimiento o al revés en sentido limitativo, solamente podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada.

Yo entiendo de esto una limitación de pruebas, me parece más conforme con la naturaleza de los procesos perentorios, sumarísimos como decía al principio en materia electoral, pero me hablan de la confesional y esto me mueve un poco el mundo de los confesantes, en materia de derecho privado es sumamente sencillo dar con ellos, pero en materia de derecho público y en materia electoral quién podrá ser el confesante, yo no veo cuando menos prima facie que en la Ley de Medios de Impugnación se identifique con toda claridad quiénes deberán de ser los confesantes, probablemente quienes expresen válidamente la decisión de un interesado en el resultado electoral, probablemente, pero no veo con toda claridad esta fijación, pero cuando menos me voy a quedar ahí, no voy a especular más y voy a decir: en materia federal hay para mí, una limitación de estas dos pruebas, pero no una proscripción, aunque se utilice en ambas, en la de Michoacán y en la Federal, el vocablo "solo", de aquí a qué llego, que posiblemente a los michoacanos, en su sistema probatorio les faltó decir lo que cuando menos sí dice la materia electoral: "Estas pruebas pueden ser continente de una fe o certificación

de hechos notarial"; y entonces, resulta pues una prueba confusa, una prueba que sí juega en contra de la seguridad jurídica como nos lo dice el proyecto.

¿Cuál es mi propósito con esta intervención?, abrir la interpretación para llegar a lo mismo, un poco si el ponente está de acuerdo, decir en ella lo que no dice el proyecto; pero yo de todas manera anuncié que estaré con el mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa el punto a debate.

Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también estoy de acuerdo con el proyecto y en contra de que se admitan la confesional y la testimonial.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿En contra?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

No se mencionan, y es que, ¿por qué no se mencionan?; para que la ley no admita la prueba confesional debemos entender claro, que se refiere a la confesión expresa o confesión provocada, consiste en la observancia la razón del principio de economía; ya que el desahogo de la referida probanza demoraría considerablemente la tramitación con grave desacato a lo previsto en el 17 constitucional. Además, si la autoridad responsable fuera el absolvente, la prueba de posiciones no se podría practicar, ya que en primer lugar, un hecho sobre el que versara la confesión es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser por ende, exclusivamente propio del confesante y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dado la multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia dentro de la polifacética vida del estado contemporáneo.

Luego la confesional, está bien que no se señale y en cuanto a la testimonial, yo también pienso que está bien que tampoco se señale, porque los testigos no siempre son fáciles de encontrar, de llamar; tampoco en el amparo se admite la confesión, menos en un procedimiento que debe ser rápido, regido por esa rapidez en los asuntos electorales, como muy bien lo ha reconocido don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo aquí quisiera plantear una situación, creo que no estamos nosotros en aptitud de decir si sería bueno o malo que hubiera determinadas pruebas; este me parece que es el tema central, si el legislador de Michoacán quiere poner confesionales y testimoniales yo creo que es una decisión muy, muy legislativa.

Puede haber confesionales y puede no haber prueba de posiciones, en ese sentido yo no tendría ningún inconveniente; ¿qué pasa si una autoridad al momento de contestar una demanda, o un partido demandado, quien fuere en los casos diversos que se dan acepta los hechos?, allí hay confesional, más no hay prueba de posiciones, que yo creo que sí tendríamos que distinguir.

Lo que está planteando el proyecto del ministro Silva en la página 74, no es esta sustitución digamos en política judicial; lo único que está diciendo es, ¿qué pasa cuando en un precepto se señalan ciertas pruebas y en otro precepto otras?, ¿eso afecta o no afecta el principio de certeza?, yo creo que allí es que son bien interesantes las consideraciones a las que nos tendríamos que limitar, pues si afectó certeza, pues las partes salen a litigar y una parte se les dice que sí, y en otra parte se les dice que no, y eso dice el ministro Silva, y yo creo que sí, y yo coincido con el proyecto.

La parte de la certeza es de las poquísimas ocasiones en que la Constitución utiliza esta condición, tan, tan reforzada; no lo dice en

materia jurisdiccional, a pesar de la importancia que tenemos; es decir, yo creo que allí hay un "plus", allí hay una calificación súper específica porque ahí sí coincido con el ministro Góngora, los plazos son tan rápidos, las condiciones son tan difíciles, se disputan tantas cosas en las elecciones que sí vale la pena en esto ser muy enfático.

Entonces, la pregunta es ¿el hecho de que en un precepto se diga una cosa y en otro otra, o la negación de esa es suficientemente grave para considerar violado el principio de certeza del 116, fracción IV? Yo coincido que sí, y en ese sentido yo con ese punto me quedaría y diría: yo creo que tiene razón el proyecto y por esa razón se produce una condición de incertidumbre o ausencia de certeza que como se diga esa expresión y ahí se genera esta condición.

Entonces yo en ese sentido, estaría con el proyecto, tal vez pidiendo al señor ministro Silva que en la página 74 hiciéramos una consideración un poco más amplio de qué es certeza y por qué la oposición entre dos preceptos legales producen una violación a una disposición jerárquicamente superior como es el 116 fracción XIV y como consecuencia de eso se derivaría la inconstitucionalidad, alguna condición así ayudaría mucho en el entendimiento del asunto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y enseguida el ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, en este momento estamos analizando la constitucionalidad del artículo 15 y del artículo 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

La idea fundamental y en eso coincido con quienes me han precedido en el uso de la palabra, es que estos dos artículos provocan de alguna manera incertidumbre, por qué, porque el artículo 15 lo que nos está determinando es: sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes

pruebas, y menciona la documental pública, la documental privada, la técnica, las presunciones y la instrumental de actuaciones y nada más. Qué quiere decir esto, que el artículo realmente es limitativo, sin embargo, el artículo 21, en su fracción IV y que el artículo 21 en realidad a lo que se refiere no es a la determinación de cuáles son las pruebas que se pueden ofrecer, sino el artículo 21 está referido a la valoración de las pruebas, es decir, dar reglas de valoración.

Y la fracción IV lo que está diciendo es: Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y agrega la confesional, la testimonial y las periciales que sí están contenidas, entonces agrega confesional y testimonial.

Lo que el proyecto nos está diciendo es que estos dos artículos se contraponen, porque mientras el artículo 15 de manera limitativa está diciendo: sólo podrán ser señaladas estas pruebas, el artículo 21, fracción IV aun cuando se refiere a reglas de valoración está considerando a dos pruebas que no están establecidas dentro del artículo 15.

Por estas razones el proyecto nos está manifestando que sí se rompe el principio de certeza y que por esa razón deben declararse inconstitucionales los dos artículos, pero hay una cuestión que a mi en lo personal me preocupa.

El proceso electoral según veíamos ahorita con el ministro Franco ya está iniciado, qué quiere esto decir, bueno, si el proceso electoral ya está iniciado, quiere decir que cualquier situación que se presente en algún litigio de carácter electoral, puede dar lugar al ofrecimiento de estas pruebas, y si nosotros declaramos la inconstitucionalidad de estos dos artículos, pues vamos a dejarlo sin pruebas, yo creo que eso también podría ser muy peligroso, en mi opinión podríamos dar a lo mejor otro tipo de solución, una primera solución en realidad podría ser una interpretación conforme, de que si se admiten o no se admiten las pruebas testimonial y confesional y así dejamos vivo todo el artículo 5º y todas las reglas de valoración que se están dando en el artículo 21.

Y otra sería estimar que solamente sea inconstitucional la porción normativa del artículo 21, fracción IV en la parte en la que señala la testimonial y la confesional, porque de lo contrario pues vamos a deshacer el sistema probatorio en un momento en que el proceso electoral pues ya está iniciado, yo propondría cualquiera de estas dos posibilidades, yo me inclino por la segunda porque de alguna manera se está estableciendo un artículo perfectamente limitativo en el 15, y además leyendo todas las posibilidades que se dan en la misma ley respecto de las pruebas ofrecidas, en ninguno de los artículos que van del 15 al 21 que se refieren a cada una de las pruebas que se entiende por ellas, hace referencia alguna a las dos pruebas que se mencionan en el 21: la confesional y la testimonial, y desde luego, avalando, por supuesto, todo lo que dijo el ministro Cossío, respecto de la confesional, que hay que diferenciarla de la prueba de posiciones que de la confesional propiamente dicha y así lo reconoce realmente la propia Ley, porque en la fracción IV, se está refiriendo a las afirmaciones de las partes, que esas también son confesiones, como él lo dijo; en realidad a lo que se está refiriendo esta otra prueba, es a la prueba de posiciones, entonces yo sugeriría en todo caso, que probablemente fuera mejor nada más declarar la inconstitucionalidad del 21, fracción IV, en esta porción normativa, nada más confesional y testimonial y con eso se hace homogéneo el sistema probatorio, estableciendo la limitación que determina el artículo 15, correspondiente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Sergio Valls, y enseguida el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y luego, el ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. En la misma línea de lo que ha señalado la señora ministra Luna Ramos, es muy interesante lo que propone el señor ministro Aguirre; sin embargo, no creo que sea el momento de que analicemos cuáles pruebas pueden o no puedan ser admitidas, pienso que debemos limitarnos al concepto de violación que se está haciendo valer y no ir más allá, porque sino, vamos a complicar el análisis de esta Acción de Inconstitucionalidad.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pues yo creo que precisamente por la razón que ahorita nos proporciona el señor ministro Valls Hernández, es por lo que hay que hacer una interpretación conforme como lo sugería la señora ministra Luna Ramos, sería muy grave que dejáramos fuera de procedimientos probatorios un proceso electoral en el Estado de Michoacán, sería terrible.

Pienso que hay dos soluciones, probablemente la que propone la señora ministra, sea la más aceptable y esto tendrá como consecuencia, mutilar en absoluto la posibilidad de una confesional y de una testimonial, salvo lo que en el futuro pueda disponer el Poder Legislativo del Estado de Michoacán. Por otro lado, también la interpretación conforme, podría versar a través del engarce con el 16, de alguna argumentación. “Para los efectos de esta Ley, se dan documentales públicas, fracción I, fracción II, Fracción III, fracción IV. Los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ello se consignen hechos que les consten”. Aquí parece no haber limitaciones en cuanto a los hechos puede ser producciones testimoniales o confesionales; si esto es así, hace sentido el artículo 21, impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente.
Señores Ministros.

Yo me inclinaría por hacer también una interpretación conforme y creo que con un matiz, ya está aquí esbozada la solución, pero a mí me parece que efectivamente hay una mala técnica legislativa en la Ley, eso es indiscutible, entonces que lo que tenemos que encontrar en mi

opinión, es la salida más conveniente para el momento en que se está viviendo ahorita el proceso en Michoacán, y consecuentemente, tratar de mantener en lo correcto, lo que hizo el Legislador.

A mí me parece que lo que está diciendo la Ley, o mal diciendo, perdón, es que sólo pueden ser ofrecidas y admitidas cierto tipo de pruebas, eso es lo que está diciendo y en ellas no se consigna específicamente la confesional y la testimonial, por las razones que dieron el ministro Aguirre y el Ministro Cossío, es decir, en materia electoral, sería imposible abrir, y el ministro Góngora también lo señala, sería imposible abrir ese abanico, porque imagínense ustedes la cantidad de ofrecimientos que podría haber de confesionales y testimoniales; hay una razón de orden lógico en esta parte, entonces, consecuentemente me parece que lo que hace la Ley de Justicia Electoral del Estado, es: cerrar esa puerta que podría ahogar a la justicia electoral en el Estado; y por otro lado, me parece que lo que hizo es que como bien se ha expresado aquí si hay en otro tipo de documentos, porque acuérdense que dentro de las documentales públicas, por ejemplo, están documentos expedidos por los fedatarios públicos en donde pueden recoger de otros terceros confesiones o testimoniales, que pueden ser ofrecidas pero se ofrecen como documental pública. Me parece que lo que la Ley dice es, bueno, si tienes estos elementos entonces los debes valorar conforme al artículo 21, fracción IV. Me parece que esta interpretación de la Ley conduce a adecuadamente la solución técnica y por otro lado salva que declaremos inconstitucional la posibilidad de que el juez electoral, si cuenta en un documento público con una confesión o con un testimonio que adminiculado, como dice la fracción IV, pueda hacerle convicción, lo tenga a fuerzas que dejar de tomar en cuenta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A mí me parece que la situación curiosamente es muy sencilla porque se refieren estos preceptos a situaciones cronológicas. Si no se puede admitir ni la testimonial ni la confesional, si se ofrecen es intrascendente, te la ofrezco, no te la admito. Si no está permitido admitirlas ni ofrecerlas, pues evidentemente no se pueden valorar, entonces lo que dice la

fracción IV pues es inútil y entonces yo me sumo a la proposición de la ministra Luna Ramos porque simplemente se le quita lo inútil a la fracción IV, no se podrían dar esas posibilidades, voy a valorar la prueba testimonial, la prueba confesional; nunca se pudieron ofrecer ni admitir, qué puedo valorar. Entonces es un artículo en esta parte totalmente absurdo, de modo tal que, como se ha sugerido, pues que esta porción normativa, porque curiosamente el 15 yo no le veo por qué pueda ser anulado, pues el 15 establece todo el sistema probatorio y en sí mismo no tiene ningún defecto. ¿Qué lo va a afectar lo que el 21 añadió? No, entonces yo iría en esa línea y pienso que puede superarse el problema. Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, gracias.

Desde luego me parece muy puesta en razón esta consideración de la señora ministra Luna Ramos, creo que sí sería la forma de atenderlo y con la consideración efectivamente de que se vulnera certeza, que se vulnera seguridad jurídica, esto es, la norma de contraste constitucional seguiría siendo el 116, fracción IV, inciso b), con estas consideraciones para llegar a la conclusión precisamente de reconocer la validez del artículo 15 de esta Ley y declarar la invalidez en la porción normativa del 21 “la testimonial, la confesional” punto, y ya con eso pareciera queda salvaguardada y así lo pongo a su consideración como un resolutivo adicional, no dentro del tercero, para que haya también claridad en esta identificación y, aprovechando, en el resolutivo segundo, que está puesto a su consideración, haría una corrección de una fecha que también la señora ministra Luna Ramos amablemente me ha hecho llegar, en tanto que está equivocada la fecha, está señalado veintitrés de marzo y debe ser once de febrero del dos mil siete, que es la fecha de publicación de la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Es que viendo el artículo integralmente, lo que me parece que está prohibido no es ni la prueba confesional en rigor ni la testimonial, sino lo que está prohibido es la prueba de posiciones y la celebración o el desahogo de testimoniales por vía de interrogatorios. Entonces, creo que la solución correcta es ésa, eliminar las dos expresiones en el entendido en el proyecto de que estamos eliminando posiciones e interrogatorios y haciendo énfasis en la segunda parte del proyecto, como lo decía la ministra Luna, en que en cuanto a la competencia del órgano para utilizar los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio en relación, porque entonces circunstanciales que pueden tener un énfasis inclusive en la propia condición de los partidos.

Supongamos un caso. Se le sanciona a un partido político por determinadas facturas y tal y al contestar y en el asunto el partido político contesta diciendo, es cierto, me equivoqué en las cuentas, acepto el asunto y pienso enmendarlo. Supongamos, eso es confesional clarísimo, no es posiciones. Otra, el caso que dice el ministro Aguirre. Una persona va, un tercero va y dice: oiga, yo vi que pasaron tales acontecimientos en las urnas y tal y cual; y lo asienta; eso es una condición testimonial, no tiene el carácter de parte; evidentemente no es una confesional; entonces, yo creo que en el proyecto sí tendríamos que hacer énfasis en que cuando estamos eliminando las expresiones “confesional y testimonial”, no es tanto en el carácter de pruebas, sino en la forma de instrumentación de; y después hacer una concisión general al final, para redondear el tema, porque si no, lo que podríamos dar la impresión es que nunca hay confesionales –cosa que sí es gravísimo- y nunca hay testimoniales –cosa que también me parece-.

Yo creo que manejando esos dos elementos, me parece que todos podríamos estar en una condición y utilizar ahí por ejemplo lo que decía el ministro Aguirre, declaraciones ante notario y tal; bueno, yo creo que queda una idea buena; pero eso me parece que en engrose como parte de sustento a la declaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Todo lo que se diga para aclarar yo lo acepto; pero el artículo sigue siendo claro; esto está en

el propio artículo: “las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”; de los hechos afirmados; o sea, lo está diciendo el artículo; pero que se añada y todo eso, pues, más certeza jurídica y yo pienso que es posible.

Pregunto si habiendo aquí, pues propiamente aceptación por parte de todos los ministros según sus intervenciones, podríamos ya votar el proyecto; me parece que ya no hay otro problema.

Bien, a votación el proyecto, por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto, con los ajustes que veo en la cara del señor ministro ponente, que ha aceptado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Idéntico.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy a favor del proyecto, con excepción de lo que hace a la invalidez del precepto que se refiere a la imposible diferencia en la remuneración fuera del proceso electoral; artículo 102.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto, tal como lo admitió el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la declaración de invalidez del artículo 111, fracción III, inciso d), cuya declaración fue aprobada por mayoría de ocho votos y un voto en contra del señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS QUEDA EL PROYECTO APROBADO.

Decretamos un receso

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se levanta el receso decretado y se reanuda la sesión.

Da cuenta señor secretario con el asunto que corresponde.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente, con mucho gusto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 137/2007. PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL “ALIANZA POR YUCATÁN” EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 739 POR EL QUE SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 123 Y TRANSITORIO SÉPTIMO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL 22 DE ENERO DE 2007.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL RECIBIRÁN EL EQUIVALENTE A UN VEINTE POR CIENTO DE LAS PERCEPCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO ACUERDE EL CONSEJO GENERAL, QUE DE NINGUNA MANERA PROVENDRÁN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 739, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL SÉPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Para efectos de hacer la presentación de este proyecto recuerdo a ustedes que la presente Acción de Inconstitucionalidad fue promovida por el Partido Político Estatal “Alianza por Yucatán”, en la que se señaló al Congreso y al gobernador de dicha entidad como autoridades emisora y promulgadora respectivamente, del Decreto número 739 que por este medio de control constitucional se impugna.

Mediante dicho Decreto se reformaron los artículos 123 y Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a través de los cuales se estableció en el primero, esto es en el artículo 123, que los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General recibirán el equivalente a un veinte por ciento de las percepciones de los Consejeros Electorales, conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo General, que de ninguna manera provendrán del financiamiento de los partidos políticos.

Por otra parte, el aludido artículo Séptimo Transitorio establece que: “Para esta única elección los partidos políticos nacionales a quienes se les hubieran suspendido sus prerrogativas con motivo de sus elecciones en el Estado, del año 2004, por no haber cumplido con el artículo 51, inciso a), gozarán a partir del mes de enero del año en curso de las prerrogativas a que se refiere esta Ley en su artículo 72, de acuerdo al porcentaje obtenido en las elecciones estatales del año 2004.”

En el caso, el partido promovente considera que dichas reformas son violatorias de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacando desde luego el 41, el 116,

fracción IV, ya que se considera, entre otras cosas, que atentan contra la autonomía del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

El proyecto, como se ha hecho de su conocimiento, propone declarar la invalidez del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado en la porción normativa que establecen los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, recibirán el equivalente a un veinte por ciento de las percepciones de los Consejeros Electorales conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo General, que de ninguna manera provendrán del financiamiento de los partidos políticos, así como del artículo Séptimo Transitorio del mismo ordenamiento.

Está a su consideración señores ministros, por las razones que en el propio proyecto se destacan

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muchas gracias señor ministro.

Siguiendo el orden al que estamos acostumbrados, lo primero que me permitiría someter a debate es lo que constituye las materias preliminares, lo relacionado con la legitimación del promovente, la oportunidad en la presentación de la demanda, las cuestiones de improcedencia en donde aun hay algún planteamiento que se formuló en relación con alguno de los preceptos.

A consideración del Pleno estas cuestiones previas. Al no solicitarse el uso de la palabra, pregunto si estas cuestiones en forma económica las consideramos superadas.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Superados, bien. Llegamos al tema que aunque tiene que ver de algún modo con una cuestión de improcedencia me parece que amerita una discusión especial y es lo relativo a la cesación de efectos del transitorio

impugnado. En relación con esto, alguna intervención. Se considera correcto el proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien. Pasamos al tema relacionado con el artículo 123 que se estima violatorio de diferentes preceptos constitucionales puesto que el Congreso de Yucatán, sin fundar ni motivar su actuación dispone de recursos públicos para pagarles a los representantes de partidos. Este tema, no cabe duda que sí es interesante. A consideración del Pleno.

Señor ministro Genaro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con la declaración de invalidez del artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunque no por los motivos que se señalan en el proyecto; previamente a explicar lo anterior, me permito hacer una sugerencia, pues en dicho considerando, fojas cincuenta y uno, se señala que toda vez que dicho artículo establece que las cantidades que deberán ser pagadas a los representantes de los partidos políticos no provendrán del financiamiento público de dichos institutos, debe entenderse que dichas percepciones deben ser cubiertas por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con recursos provenientes de su presupuesto autorizado, al respecto estimo que a efecto de fortalecer dicha afirmación, sería conveniente hacer referencia al acuerdo por el que se aprueban los lineamientos relativos a la retribución que se otorgará a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, acreditados ante el Instituto Electoral de la Entidad, en cuyos puntos segundo y tercero se establece: “Segundo. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán que se entregue la retribución dispuesta en la reforma al artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán a los representantes que designen los partidos políticos, conforme a los lineamientos que se aprueban en el punto primero del presente acuerdo. Tercero. Se ordena a la Dirección

Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para que entregue las retribuciones pendientes correspondientes a los meses de junio y julio de dos mil seis a los representantes de los partidos políticos que se encuentren acreditados al momento de realizar el pago correspondiente al mes de enero de dos mil siete, —hasta aquí la referencia al acuerdo— dicha sugerencia obedece a que en principio del texto del artículo 123 impugnado de manera aislada, no se advierte claramente que la obligación del pago a los citados representantes partidistas corresponda al mencionado Instituto Electoral, sino que ello se colige, sin lugar a dudas, de la interpretación conjunta con la anterior disposición emitida por el propio Instituto Electoral en cumplimiento al citado precepto legal.

Por otra parte, en cuanto al estudio que se hace del citado precepto, no comparto la afirmación que se realiza a fojas cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, último párrafo del proyecto, “en el sentido de que la circunstancia de que el pago de los representantes de los partidos políticos provenga del Instituto del Estado”, dice el proyecto, “inhibe el ejercicio del derecho de los partidos políticos con la consecuente inestabilidad de la operación e integración de las instituciones encargadas de la organización de las elecciones y que con ello se transgrede lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal”.

Yo no observo que se impida en forma alguna a los partidos políticos ejercer su derecho de participar en el órgano encargado de la organización de las elecciones o que pueda inhibirse la autonomía de aquellos institutos, puesto que no se impone a los partidos políticos o a sus representantes ninguna obligación correlativa por el pago de la cantidad señalada, que es el veinte por ciento de las percepciones de los consejeros. Tan es así, que son los propios partidos quienes pueden designarlos conforme a sus previsiones estatutarias; de igual forma pueden sustituirlos en todo tiempo y en caso de inasistencias, el Instituto únicamente puede requerir al representante para que concurra a la siguiente sesión e informará al partido político, para que sea éste quien

le ordene asistir. Aunada a que las inasistencias de los representantes no generan consecuencias hacia la persona, sino al partido, el que por tres faltas consecutivas a las sesiones dejará de formar parte del Consejo General durante el proceso electoral de que se trata.

Ahora bien, estimo que, en efecto, el precepto de referencia es inconstitucional puesto que se está disponiendo de recursos públicos para pagarle a los representantes de los partidos políticos sin que exista una justificación para ello y este pago constituye un financiamiento adicional para los partidos políticos. Por lo que hace al primer aspecto, esto es, al financiamiento adicional, con ello se vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f) constitucional. Dice el inciso f): “De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento y cuenten, durante los procesos electorales, con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. Este precepto dispone pues, que los partidos políticos deberán recibir en forma equitativa: financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales apoyo para sus actividades tendientes a la obtención del voto.

El pago previsto para los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis señaladas, pues la función que cumplen dichas personas es una representación de los intereses del partido político; no es un servicio público ni es un cargo o función de representación popular, por lo que no se encuentran en el supuesto previsto por el artículo 5° constitucional, que prevé que: “Deberán ser retribuidas las funciones electorales que se realicen profesionalmente; ahora bien la reforma al citado artículo 123 entiendo que es un producto de una incorrecta interpretación de la sentencia dictada por este Alto Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas: 29/2006 y 30/2006, en la que se declaró la invalidez del siguiente texto: Artículo 123.- Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General recibirán el equivalente a un 25% del sueldo que perciban los Consejeros Electorales, mismo que provendrá de las

prerrogativas del partido político, conforme a los lineamientos que al efecto acuerde el Consejo General; el Consejo General proveerá lo necesario para los representantes de los partidos políticos representados que no dispongan de prerrogativas. Del considerando octavo de la referida ejecutoria se advierte que la invalidez derivó de la obligación que se imponía a los partidos políticos, de pagar una cantidad fija a sus representantes; sin embargo, de esa sentencia, no se extrae que tal obligación deba o pueda ser trasladada al Estado, pues tal como se señala en el proyecto, —foja cincuenta y cuatro— los representantes de los partidos políticos, no tienen las características de autoridades electorales que deban cumplir con requisitos de profesionalización, o conocimientos calificados en materia electoral, esas serían las razones por las que yo estaría de acuerdo; asimismo, considero que en vía de consecuencia, también debe declararse la invalidez del tercer párrafo del 123 pues está directamente relacionado con la porción normativa que se está declarando inconstitucional, y el texto de manera aislada carece de sentido, esas son las observaciones, sugerencias al ponente por las cuales estoy de acuerdo con el proyecto, pero con estas argumentaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a debate el tema al que se refirió el señor ministro Góngora Pimentel, señor ministro ponente, en relación con este tema, acepta las sugerencias que hace?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, sí desde luego que sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien entonces pregunto si en votación económica están de acuerdo con el tema que ha sido materia de intervención de los ministros Silva Meza y Góngora Pimentel.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, entonces queda superado este tema y pasamos al tema relacionado con el artículo Séptimo transitorio, que se considera violatorio de diferentes preceptos constitucionales. A consideración de

ustedes este tema; ministra Margarita Beatriz Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo tengo una observación meramente de forma, yo estoy de acuerdo con el proyecto que se presenta a la consideración del Pleno, en la página setenta se cita una tesis que dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, CUANDO SE PLANTEEN EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS.” Ésta ya quedó interrumpida por la tesis que dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.” Nada más era para recordar que la tesis ya estaba interrumpida y que como también ya hay proceso electoral, en marcha en éste que si se notifica de inmediato el resolutivo. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De inmediato.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión el tema. Señor ministro ponente, ¿Acepta usted?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Desde luego, claro, haríamos la sustitución de la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tengo entendido que son todos los temas que se analizan en este proyecto y que al no haber sido debatidos en algunas partes, pues esto supone que ninguno tenía ninguna consideración en contra, pregunto si en votación económica se aprueba el proyecto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: APROBADO EL PROYECTO.

Señor secretario sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 139/2007, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 849 POR EL QUE SE REFORMARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE FEBRERO DE 2007.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 849 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN EL PROYECTO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE 27 DE FEBRERO DE 2007, POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMARON LOS ARTÍCULOS 17 PÁRRAFO SEGUNDO, 27, FRACCIÓN III, INCISO C), 40, PÁRRAFO PRIMERA, 50, FRACCIÓN IV, 52, PÁRRAFO TERCERO, 62, FRACCIÓN II INCISO F), 69, PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, A EFECTO DE CONVERTIRSE EN LAS FRACCIONES I Y II, 75, 92, PÁRRAFO SEGUNDO, 98, PÁRRAFO PRIMERO, 135, FRACCIÓN V, 141, 146, 191, FRACCIÓN VIII, 209, FRACCIÓN IV, 213, FRACCIÓN III, 228, 260, FRACCIÓN I, INCISO D), E) Y F), QUE SE CONVIERTEN EN LA FRACCIÓN II Y EN LOS INCISOS A) Y B) DE ÉSTA RESPECTIVAMENTE CON EL CORRIMIENTO A FRACCIÓN III DE LA ACTUAL FRACCIÓN II, 288 Y 3331, FRACCIÓN III Y SE SUSTITUYE LA EXPRESIÓN DENTRO DEL TÍTULO PRIMERO QUE ANTECEDE AL CAPÍTULO SEGUNDO DENOMINADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, AMBOS EN EL LIBRO QUINTO PARA CONVERTIRLOS EN EL TÍTULO TERCERO Y CAPÍTULO ÚNICO, ÉSTE CON LA MISMA DENOMINACIÓN RELATIVA AL CITADO JUICIO QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 320 AL 324, TODOS DEL MENCIONADO CÓDIGO ELECTORAL.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A consideración del Pleno este proyecto, se concede el uso de la palabra a la ministra ponente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Antes que nada quisiera yo hacer mención que el señor ministro Valls me hace una observación menor que yo quisiera precisar en uno de los puntos resolutiveos, se nos fue un tres de más es 331, no 3331, solicito la corrección y de una vez se haría en el engrose. Señora ministra, señores ministros, el señor Procurador General de la República, promovió la acción de inconstitucionalidad, cuyo análisis nos ocupa, con la finalidad de que este Alto Tribunal, declare la invalidez del Decreto 849 que reformó diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el día 27 de febrero de 2007, en atención a que las reformas que contienen se expidieron con posterioridad al inicio del proceso electoral en dicha entidad el cual comenzó el 10 de enero de 2007, y porque en su concepto las modificaciones que contiene son de carácter fundamental que trascienden a la celebración del proceso electoral con lo cual se transgrede en su opinión el artículo 105, fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en el proyecto que hoy someto a la consideración de ustedes se señala que si bien como lo aduce el Procurador General de la República la reforma, la mencionada reforma al Código Electoral del Estado de Veracruz fue publicada cuando ya había iniciado el proceso electoral en la entidad el 10 de enero de 2007, ello no resulta violatoria del citado precepto fundamental puesto que la previsión contenida en él, es decir que las leyes electorales federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, no puede considerarse como tajante, puesto que también permite la realización de

reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse, o bien, una vez iniciado éste, pero con la limitante que dichas reformas no constituyen una modificación legal fundamental, entendiendo como tales las que alteren de manera sustancial disposiciones que rijan o integren el marco legal aplicable al proceso electoral.

En este orden, la consulta señala que si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio, de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o en su caso, su inaplicación al proceso electoral correspondiente.

Partiendo de estas premisas, en el proyecto se analizan uno a uno los preceptos que fueron materia de la reforma combatida, a fin de dilucidar si la modificación de la que fueron objeto tiene el carácter de modificación legal fundamental; así de manera general se arriba a la conclusión de que la reforma impugnada no tiene el carácter de fundamental, puesto que únicamente tuvo como objetivo ajustar la redacción de los preceptos, corregir errores ortográficos o de redacción, subsanar remisiones equívocas, suprimir disposiciones repetidas entre otras, sin que en ningún caso se alterara el contenido sustancial de los preceptos, ni el sistema electoral local que regulan, con lo que lejos de generar incertidumbre respecto de las reglas que se aplicarán en el proceso electoral que tiene verificativo en la entidad, permite a los actores políticos, conocerlas con toda claridad.

La metodología que se utiliza en el proyecto para analizar si los preceptos que se contienen en la reforma cuestionada son o no fundamentales, radica en realizar un estudio comparativo del precepto vigente, antes de la reforma combatida, en relación con el que ésta contiene, con lo cual se hace evidente en mi concepto lo siguiente:

Primero.- Las reformas realizadas al artículo 17, que regula la elección de agentes y subagentes municipales, los cuales por disposición del

artículo 61 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, son servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos, no se refiere a la materia electoral, de acuerdo con un precedente sentado por este Tribunal Pleno, al resolver el diecisiete de marzo de dos mil cinco, la Acción de Inconstitucionalidad 3/2005, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en la cual se dejó establecido que de la interpretación de los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, se desprende que la norma fundamental establece ciertos principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber los titulares del Poder Ejecutivo, los integrantes del Legislativo en ambos supuestos, tanto a nivel federal como local, artículos 41, 116, 122, así como los integrantes del Ayuntamiento que comprenden al presidente municipal, los regidores y los síndicos que la ley determine, por lo que la naturaleza de las disposiciones que regulen otro tipo de elección, no pueden ser considerados como un proceso electoral propiamente dicho, y por tanto, que deba regirse por los principios constitucionalmente previstos para las elecciones contempladas por la ley fundamental.

Por lo tanto, -concluye el proyecto- al artículo 17 del Código Electoral del Estado de Veracruz, no le son aplicables las disposiciones que contiene el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, respecto de la temporalidad en la expedición de las normas de naturaleza electoral, ya que su contenido no trasciende a un proceso electoral.

Segundo.- La reforma realizada a los artículos 27, fracción III, inciso c), 40, 62, fracción II, inciso f), 92, párrafo segundo, 141, 146 y 197, fracción VIII, consistió en adecuaciones de mera redacción y ortografía, como se advierte del texto del proyecto y del cuadro comparativo que les fue distribuido.

Tercero.- La reforma llevada a cabo a los artículos 50, fracción IV, 69, párrafo segundo y tercero, 98, párrafo primero 135, fracción V, 209, fracción IV, 213, fracción III, 260, 288 y 331, fracción III, tuvo como finalidad corregir remisiones equívocas que contenía el ordenamiento legal a estudio antes de la reforma combatida.

Cuarto.- La reforma que se practicó al artículo 52, párrafo tercero, fue con el propósito de adecuar términos jurídicos que se emplearon de manera equívoca en el precepto en cuestión, misma finalidad que tuvo, por otra parte, de la modificación que sufrió el ya citado numeral 69, párrafo segundo.

Quinto.- La reforma realizada al artículo 75, en primer término suprimió el señalamiento de los servidores públicos que deben solicitar la licencia relativa. Los servidores públicos del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad, los ediles, los integrantes de los consejos municipales, los militares en servicio activo o comando de fuerzas, sustituyéndolo por una remisión a los artículos 23, fracciones II, III y IV; 43, fracciones IV y V y 69, fracción III, todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que prevén, respectivamente, las prohibiciones para ser diputado y los requisitos para ser gobernador y miembro de los ayuntamientos, entre las que se encuentra tener esa calidad de servidor público.

Otra de las modificaciones que se realizó al numeral en estudio, consistió en suprimir de su texto a los ministros de culto religioso, lo cual encuentra razón si se atiende a que para que dichas personas puedan acceder al cargo de diputado, gobernador o miembro de un ayuntamiento, se deberá estar a las reglas específicas que al efecto prevén los propios artículos 23, fracción V, 43, fracción VI y 69, fracción II, de la Constitución local, que les prohíbe acceder a esos cargos, salvo que cumplan con los requisitos ahí establecidos.

Por lo tanto, al existir reglas específicas en un ordenamiento diverso que forma parte también del sistema electoral local, para que los ministros de culto religioso puedan acceder a un cargo de elección popular, y por ende, para participar en un proceso de selección interna de candidatos, su exclusión del precepto a estudio no les restringe su derecho para acceder al mencionado proceso de selección, una vez agotados los requisitos legales correspondientes.

Sexto.- La reforma al artículo 228 consistió en suprimir de su texto tres párrafos, que se ubican de manera textual en el diverso numeral 234, que se contiene en el Capítulo Cuarto del propio título denominado “De la Clausura de la Casilla y de la Remisión de los Paquetes Electorales”; de lo que se tiene que las previsiones en él contenidas ya se encontraban reguladas en idénticos términos, antes de la reforma que se combate y que continúan vigentes.

Séptimo.- Finalmente, la reforma combatida sustituyó la expresión dentro del Título Primero, que antecede al Capítulo Segundo, denominado “Del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano”, ambos en el Libro Quinto, para convertirlos en el Título Tercero y capítulo único, éste con la misma denominación relativa al citado juicio, que comprende los artículos 320 al 324 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; preceptos que no sufrieron modificación alguna.

Como ustedes verán, señora ministra, señores ministros, la reforma de la que fue objeto el Código Electoral del Estado de Veracruz, en nuestra opinión –y así está propuesto en el proyecto- no alteró en forma fundamental las reglas previamente establecidas para el proceso electoral que actualmente desarrolla la entidad. Lo cual, lejos de atentar contra el principio rector de certeza, abona a ella, ya que brinda a los actores políticos de los procesos electorales la certidumbre debida en la interpretación y aplicación de dichas normas en el mencionado proceso. Por tanto, las modificaciones que se contienen en el decreto impugnado, no vulneran la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

Finalmente, es de destacar que el procurador general de la República no vertió argumento alguno para combatir la constitucionalidad de las normas que se contienen en el decreto impugnado, sino que el supuesto motivo de inconstitucionalidad que hizo valer lo derivó, únicamente de la extemporaneidad en la expedición de la norma y de su carácter fundamental.

En este orden de ideas es que someto a su consideración el presente proyecto de esta acción de inconstitucionalidad.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está solicitando el uso de la palabra el señor ministro Góngora, si a ustedes les parece, dejaremos esto para próxima sesión del jueves.

Esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)